SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en todas sus partes, la demanda en liquidación por estado de los daños materiales deducidos por la sentencia de esta Corte No. 335-2021-SSEN-00380, de fecha 15/10/2021; interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante instancia de fecha 15/02/2023 y notificada por medio del acto No. 311-2023, de fecha 17/10/2023*

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del ministerial [redacted]*, de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor* [redacted] *(Verdolao), por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO****: Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 66/2024 de fecha 14 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 556/2024 de fecha 31 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** A raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios [redacted] demandó a [redacted], tras haber colisionado el primero con un animal, propiedad del segundo. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, condenó al demandado al pago de RD$100,000.00 por los daños morales sufridos, mediante sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00540 dictada en fecha 6 de julio de 2020; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación y modificado, aumentando la indemnización impuesta a RD$600,000.00 y ordenando la liquidación por estado de los daños materiales, decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; **c)** la corte *a qua* fue apoderada nueva vez para conocer sobre la liquidación por estado de los daños y perjuicios, cuyas pretensiones fueron rechazadas, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Procede en primer orden valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Dicha parte propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque los medios de casación no tienen justificación argumentativa ni establece las violaciones procesales que se le pretenden imputar a la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa no contestó las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Respecto del medio de inadmisión planteado por el recurrida, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, **en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas**[1].*

6) De lo expuesto se advierte que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de su valoración.

7) De la lectura del memorial de casación se constata que la recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes agravios: errónea valoración de la prueba y contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

[1] Subrayado nuestro
[2] SCJ, 1era Sala, núm. 2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su memorial de casación específicamente en una aspecto, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio para probar los daños materiales sufridos en ocasión del accidente producto del choque con un animal (del tipo bovino) propiedad del recurrido que trajo consigo la destrucción total de su camión, limitándose la alzada a rechazar la liquidación de los daños bajo el argumento de que las pruebas ponderadas no son suficientes para determinar la existencia del daño material al no haber sido corroboradas mediante un peritaje, restándole valor a las cotizaciones que indicaban el precio del vehículo en el mercado, sufriendo en esencia la sentencia impugnada de un déficit de motivos.

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) El recurrido, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que contrario a lo alegado, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que el recurrente no acreditó ser el propietario del vehículo cuya indemnización por daños materiales procura, ni el estado en que supuestamente quedó el vehículo de motor a causa del accidente reclamando una suma como valor del vehículo en el mercado por encima del precio real, manifestando violaciones en su memorial de casación que no han sido justificados.

14) De cara a lo que se analiza, es menester transcribir el numeral 2 del apartado de la deliberación de caso, respecto a las pruebas depositadas por el apelante a los fines de establecer el daño material en la sentencia impugnada:

> *2.- Los señores [redacted] y [redacted], han preparado una instancia por la que es su deseo que esta Corte le apruebe los daños y perjuicios sufridos en la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$7,500,000.00) y expresa en su instancia, que, para probar los daños reclamados, deposita los siguientes documentos: 1.Acto de Venta, de fecha 07/06/2017, del camión colisionado, 2. Cotización de fecha 17/07/2018 emitida por Auto moto prestamos Joselo, RNC 1-30-83923-9, donde se valoriza el camión marca Intenational, modelo 9400, placa L231688, chasis [redacted], año 1997 por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil (RD$1,650,000.00) pesos dominicanos. 3.Cotización de fecha el 08/07/2018 emitida por Moto prestamos Santana, RNC 130551049, donde se valoriza el camión marca International, modelo 9400, placa L231688, chasis [redacted], año 1997 por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil (RD$1,650,000.00) pesos dominicanos. 4. Reporte de pago de trabajo realizado por el camión destruido durante el año anterior a su destrucción, por valor de dos millones trescientos sesenta mil cuatrocientos (RD$2,360,400.00) pesos dominicanos, aunque en el expediente lo que figura es una hoja de reporte por la suma de RD$846,900.00, lo que se traduce a un ingreso mensual de ciento noventa y seis mil setecientos (RD$196,700.00) pesos dominicanos, lo que constituye el lucro cesante.*

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Y luego para rechazar la demanda en liquidación por estado expuso lo siguiente:

> *4. La Corte al analizar la documentación depositada, observa que existe el reporte de pago de trabajo expedido por la Ferretería la Imagen en fecha 12/12/2018, la cual hace constar que pagó la suma de RD$846,900.00 pesos dominicanos al señor* [redacted]*, sin embargo, llama poderosamente la atención de esta Corte, los pagos realizados por la Ferretería al señor* [redacted] *en fechas 24/01/2017, 15/02/2017, 13/04/2017 y 13/05/2017, cuando el camión aun no era de su propiedad, pues el acto de la venta que presentan los demandantes y recurrentes, es de fecha 07/06/2017, razón por la cual esta Corte no le da credibilidad a dicho documento. 5. Observa la Corte que reposan en el expediente dos cotizaciones, una de fecha 17/07/2018 emitida por Auto moto préstamos Joselo y la otra de fecha el 08/07/2018 emitida por Moto préstamos Santana, en las cuales se hace constar el valor del camión accidentado, por la suma de RD$1,650.00 (sic), que mal haría esta Corte en acoger como bueno y válido las mencionadas cotizaciones, pues las mismas no han sido rendidas a raíz de un detalle y estudio pormenorizado llevado a cabo por un perito especializado para tales fines, sino por entidades que están destinadas a una series de negocios diversos, específicamente negocios financieros y que su función no es determinar el valor real de un vehículo. 7. Así las cosas, queda establecido que la parte demandante, señores* [redacted] *y* [redacted]*, no depositaron los documentos probatorios con los cuales pusieran a la Corte para poder fallar sus pretensiones, con dicha negligencia violan las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil que dispone, en su primer párrafo, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, motivo por el cual esta Corte es de criterio que procede rechazar la referida demanda, tal como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

16) Este tipo de demanda -liquidación por estado- parte de la situación procesal en la que la corte de apelación al momento de conocer el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada aumentando la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado por los daños morales ocasionados por el hecho acaecido, pero se encontraba en la

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.

17) En consecuencia, cuando los jueces del fondo son apoderados en ocasión del conocimiento de una acción mediante la cual se pretende obtener la fijación de una indemnización, cuya liquidación se ordenó por estado solo están facultados a establecer la cuantía en consonancia con los daños irrogados por la persona perjudicada con la perdida de sus bienes, conjuntamente con los gastos incurridos los fines de obtener un resarcimiento a causa de los hechos juzgados por el tribunal que ordenó la liquidación.

18) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para

producir certeza o convicción en el juzgador[4]; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

19) Es evidente que la alzada para rechazar la demanda indicó que los medios probatorios depositados por el demandante hoy recurrente eran insuficientes para cuantificar los daños materiales, y que las cotizaciones sometidas para respaldar el valor del vehículo accidentado en el mercado no se encontraban afianzadas por un informe pericial.

20) En línea con el párrafo anterior, para determinar los daños, ha sido constantemente admitido que al tratarse de un daño material estos pueden ser demostrados mediante facturas, cotizaciones u otros medios probatorios admitidos por la ley[5]; por lo tanto contrario a lo señalado por la alzada, no es estrictamente necesaria la presentación de un informe realizado por peritos, de modo que la corte *a qua,* para descartar las cotizaciones emitidas por los concesionarios de vehículos a los fines de acreditar el valor del bien mueble en el mercado -el cual resultó

[4] SCJ-PS-24-2472, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368
[5] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023. B. J. 1354

destruido a causa del hecho-, y al tiempo rechazar la demanda debía elaborar una valoración racional indicando los motivos por los cuales consideraba insuficientes tales documentos, lo que se constituye en una errónea valoración de las medios probatorios y aunado al hecho de que, el demandado original se limitó a solicitar el rechazo de la acción primigenia por deficiencia probatoria sin hacer una queja racional respecto de las pruebas depositadas.

21) De los razonamientos expuestos esta Primera Sala advierte, que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación procede enviar el caso a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó el fallo anulado.

22) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00067, dictada en fecha 23 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0842
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00803 (2024-R0217183)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*